



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSÉ DAVID ANAYA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Seccional de Investigación Judicial e Interpol de Medellín) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00791 00
ASUNTO	Admite demanda

Los señores José David Anaya Martínez actuando en nombre propio y en representación de las menores Ángela Daniela Anaya Agudelo y María Alejandra Anaya Mantilla; Beatriz Martínez Suárez; María de los Ángeles Ramírez Calderón (como representante legal de la menor María Camila Anaya Martínez); Clara Rosa Sierra Florez (como representante legal del menor Juan David Anaya Sierra); a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Seccional de Investigación Judicial e Interpol de Medellín) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivado de los procesos judiciales adelantados en contra del señor José David Anaya Martínez por los delitos de enriquecimiento ilícito radicado bajo el número 050016000206200883478 y por la acción de extinción de dominio radicado número 1045853; en consecuencia se condene al pago de los perjuicios causados, a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Por reunir los requisitos de Ley, Art. 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda promovida por Los señores José David Anaya Martínez actuando en nombre propio y en representación de las menores Ángela Daniela Anaya Agudelo y María Alejandra Anaya Mantilla; Beatriz Martínez Suárez; María de los Ángeles Ramírez Calderón (como representante legal de la menor María Camila Anaya Martínez); Clara Rosa Sierra Florez (como representante legal del menor Juan David Anaya Sierra); a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Seccional de Investigación Judicial e Interpol de Medellín) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a los representantes legales del MINISTERIO DE DEFENSA, de la POLICÍA NACIONAL (Seccional de Investigación Judicial e Interpol de Medellín) y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien estas hubieren delegado la facultad para recibir notificaciones, y al señor Procurador 143 Judicial Delegado ante el Tribunal de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

4.- Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5.- Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo.

6- Considerando la ausencia de una cuenta donde se pueda hacer efectivo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y que no existe aún suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los **gastos ordinarios del proceso**, se requiere a la parte demandante a fin de que retire los traslados de la secretaria de la corporación y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades accionadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto, notificación que deberá efectuar a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. Esto sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser fijados más adelante.

7- Una vez remitida la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, se servirá el accionante allegar ante la secretaría de la corporación las respectivas constancias de envío, so pena de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

Se le reconoce personería al Doctor **VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA** portador de la Tarjeta Profesional No. 175.255 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal; al Doctor **OVIDIO MANTILLA ORTIZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 174.963 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **CARLOS EDER PINTO SIERRA** portador de la Tarjeta Profesional No. 191.168 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados suplentes, para que representen a la parte demandante de conformidad con los poderes conferidos visibles a folios 80 a 91 del expediente.

Se hace saber que como lo dispone el Artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, en el transcurso del proceso los apoderados no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

P.